

Interlocutorio No. 302
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Corporación "Finanfuturo"
Demandados: Blanca Lilia Rendón Ramírez
Edwin Estiven Ortiz Rendón
Radicado: 2022-00079-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, del estudio del cartulario igualmente se observa el ruego de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte de bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-15129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Bárbara, Antioquia. Por ser procedente, a términos del artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO", quien actúa a través de apoderado judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial, en frente de BLANCA LILIA RENDÓN RAMÍREZ y EDWIN ESTIVEN ORTIZ RENDÓN, por las siguientes sumas de dinero.

A- Por la cuota de capital vencido por valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$1.151.549**).

B- Por los intereses de mora desde el 17 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-15129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia; propiedad del demandado Edwin Esteban Ortiz Rendon. En consecuencia, por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de 10 días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER como endosatario para el cobro judicial al profesional del Derecho Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ